
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dolores Peña e Hijos, C. por A., y compartes.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.
Recurrido:	Banco BDI, S. A.
Abogados:	Licdos. Carlos A. del Guidice Goicoechea, Vinicio Castillo Seman y Juan Antonio Delgado.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dolores Peña e Hijos, C. por A., y Rafael Peña e Hijos, C. por A., entidades comerciales constituidas y existentes de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núms. 1-01-14081-1 y 1-17-00073-2, respectivamente, ambos con domicilio social en la intersección formada por el kilómetro 7 ½ de la autopista Duarte con la calle Dr. Defilló, de esta ciudad, representadas por Jorge Enrique Peña Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117335-9, domiciliado en la intersección formada por el kilómetro 7 ½ de la autopista Duarte con la calle Dr. Defilló, de esta ciudad, quien también actúa como recurrente en casación, y, Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117338-3, domiciliada en la calle Hatuey, núm. 15, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent, núm. 7, edificio Denisse, apartamento núm. 201, ensanche Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación en perjuicio del Banco BDI, S. A. (antiguamente Banco de Desarrollo Industrial, S. A.), entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Sarasota, núm. 27, Distrito Nacional, representada por Juan Carlos Rodríguez Copelio y José A. de Moya Cuesta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0139964-0 y 001-0085902-4, respectivamente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos A. del Guidice Goicoechea, Vinicio Castillo Seman y Juan Antonio Delgado, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, núm. 27, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 26 de julio de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado representante de los recurrentes, Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos, C. por A., Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 25 de agosto de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los licenciados Carlos A. del Guidice Goicoechea, Vinicio Castillo Seman y Juan Antonio Delgado, abogados del recurrido, Banco BDI, S. A. (antiguamente Banco de Desarrollo

Industrial, S. A.).

(C) que mediante dictamen de fecha 30 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.

(D) que esta sala en fecha 06 de junio de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda incidental en liquidación de capital e intereses y reducción de monto de persecuciones, incoada por Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos, C. por A., Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, contra el Banco BDI, S. A. (antiguo Banco de Desarrollo Industrial, S. A.), la cual fue decidida mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile, de oficio, la demanda incidental en Liquidación de Capital e Intereses y Reducción de Monto de Persecuciones, incoada por DOLORES PEÑA E HIJOS, C. x A., RAFAEL PEÑA E HIJOS, C. por A., JORGE ENRIQUE PEÑA PEÑA y ARELIS LIDIA PELÁEZ LORA DE PEÑA, en contra del BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIALL, S. A. (BDI).* **SEGUNDO:** *COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de una situación procesal que este tribunal suple de oficio.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos, C. por A., Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, recurrentes y, Banco BDI, S. A., (antiguo Banco de Desarrollo Industrial, S. A.), recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, pone de manifiesto, que: a) el Banco BDI, S. A. (antiguo Banco de Desarrollo Industrial, S. A.), inició un embargo inmobiliario contra Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos, C. por A., Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, conforme el procedimiento instaurado en la Ley núm. 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; b) en el curso de dicho procedimiento, la parte perseguida interpuso una demanda incidental en liquidación de capital e intereses y reducción del monto de las persecuciones; c) la indicada demanda incidental fue decidida mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró inadmisibile la acción por falta de depósito del acto introductivo de demanda, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que del examen y ponderación de los documentos que reposan en el expediente, se advierte que el acto contentivo de la demanda incidental que nos corresponde juzgar no fue depositado por ninguno de los instanciados, es decir, que el referido acto por medio del cual se interpuso dicha demanda no existe físicamente en el expediente; en consecuencia, bajo el corolario procesal que se deriva de la postura jurisprudencial asumida por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en el sentido de que la no aportación del acto contentivo de la demanda torna inadmisibile la misma, en razón de que los actos procesales no se presumen, sino que son una realidad tangible, procede en consecuencia declarar de oficio inadmisibile la demanda en cuestión; (...) que además, la no aportación del acto contentivo de la demanda incidental, coloca al tribunal en la imposibilidad de valorar las pretensiones que invoca la parte demandante y mal podría suplirse por nosotros de manera oficiosa, sin

vulnerar el sagrado derecho de defensa y el rol pasivo que, en principio, debe asumir el Juez de lo civil”.

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio planteado, aducen los recurrentes, que el juez *a quo* incurrió en violación a los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, al declarar inadmisibles la acción sin haber presentado ninguna de las partes medio de inadmisión alguno; que además, no se configuró en el caso ninguna de las causales que establece la ley para que procediera la inadmisión del caso, mucho menos para suplirlo de oficio por no manifestarse falta de interés.

Considerando, que la parte recurrida se defiende indicando que el tribunal *a quo* actuó correctamente al declarar inadmisibles la acción por no depositarse el acto introductorio de demanda, pues, se encontraba en la imposibilidad material absoluta de evaluar los argumentos presentados por el demandante.

Considerando, que resulta conveniente precisar que la sentencia ahora impugnada intervino con motivo de una demanda incidental en curso de un procedimiento de embargo al amparo de la Ley núm. 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, respecto a las cuales esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que, como en esta normativa no existen reglas particulares para la interposición de tales contestaciones, estas deben ser instruidas y falladas conforme a las reglas del derecho común para el embargo inmobiliario ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil, pero en estricta relación con la naturaleza que rige el embargo inmobiliario abreviado; que en ese sentido, las reglas del derecho común aplicable están contenidas en: El artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: “Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere (...) Esta demanda se intentará contra toda parte que careciere de abogado en causa por acto de emplazamiento, sin aumentarse el plazo en razón de la distancia. Además de todas las formalidades comunes a los emplazamientos, la citación indicará el día y la hora de la comparecencia y contendrá intimación de tomar comunicación de documentos en secretaría, si los hubiere; todo a pena de nulidad”; de su lado, el artículo 728 de la misma norma que indica que: “Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menos de tres días, ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente del embargo tendrá efecto en la misma audiencia, todo a pena de nulidad” y el artículo 729 del referido código que indica que “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad (...)”.

Considerando, que esta Corte de Casación ha establecido mediante jurisprudencia constante, la cual es reiterada por esta decisión, que: “el acto que contiene una demanda judicial, además de vincular a las partes, produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, al tiempo que fija los límites en que ejercerá su jurisdicción; que el referido acto de alguacil constituye la prueba imprescindible de la existencia y regularidad de la demanda, la cual solo puede ser hecha con su exhibición, no pudiéndose recurrir a medios extrínsecos de prueba (...); el depósito del referido acto es necesario para demostrar la existencia de la demanda aún cuando (...) ninguna de las partes la niegue; que, al no figurar dicho documento en el expediente correspondiente, el tribunal apoderado se encontraba en la imposibilidad de comprobar con certeza su apoderamiento y los límites del mismo, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas por la ley para la

interposición de la demanda incidental de que se trata y sus méritos y, por lo tanto, no podía conocer el fondo de la alegada demanda; que (...) en casos como el de la especie, procede pronunciar, incluso de oficio, la inadmisión de la supuesta demanda, por no encontrarse el tribunal en las condiciones indispensables para estatuir sobre el fondo de la misma”.

Considerando, que las demandas incidentales interpuestas en curso de embargo inmobiliario poseen su propia regulación conforme instauran los artículos 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil para los embargos al tenor del procedimiento de derecho común u ordinario y también para los incidentes del embargo regido por la Ley núm. 6186, del 16 de febrero de 1993, sobre Fomento Agrícola, los que en síntesis prevén la formulación de las demandas incidentales mediante simple acto de abogado a abogado que ha de cumplir con las formalidades y plazos ya indicados, acto que, en efecto, constituye el acto introductivo de la contestación y del cual resulta el apoderamiento del juez del embargo, además de colocarlo en condiciones de examinar su verdadero sentido, alcance y procedencia en derecho.

Considerando, que en la especie, el juez *a quo* podía fuera de todo pedimento de partes, suplir de oficio la inadmisión de la acción ante la falta de depósito del acto introductivo, ya que esta sanción ha sido avalada por jurisprudencia constante de esta Corte de Casación en la forma indicada precedentemente, en atención a que los medios de inadmisión establecidos por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978 no son restrictivos, sino puramente enunciativos, por cuanto las inadmisibilidades no tienen que estar previstas formalmente en un texto legal; de ahí que los casos que señala no son los únicos que pueden presentarse, por consiguiente, procede desestimar el único medio invocado y con ello, rechazar del presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos, C. por A., Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Carlos A. del Guidice Goicoechea, Vinicio Castillo Seman y Juan Antonio Delgado, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.